

## RES-DN-0785-2022

**Dirección General de Aduanas, San José a las doce horas diez minutos del cuatro de agosto del dos mil veintidós.**

Esta Dirección General dicta acto de **inicio** del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009.

### RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo número PCF-DO-PO-0167-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, generado por un operativo de locales en la provincia de Puntarenas, específicamente en la Mini Super Estragos. (Folios 01 al 03, 25 al 33)

II. En atención al informe PCF-INF-0587-2021 citado, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS** con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta, encontrándose la existencia de varias unidades de licor de un proveedor desconocido, por cuanto al solicitarle al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON** documento de respaldo de la compra del licor, éste no aportó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrara que la mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso al territorio nacional, por lo que procedieron al decomiso de dicha mercancía, lo cual consta en el Acta de Decomiso número 13011 de fecha 05 de febrero del 2021. (Folios 17 y 18)

III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0620-2021 del 29 de junio del 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-264-2021, que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-0587-2021 citado. (Folio 36)

IV. Por la imposibilidad en utilizar los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, debido a la vulneración de estos, en el presente procedimiento no es posible verificar la existencia de algún procedimiento administrativo sancionatorio (reincidencia) respecto a la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, en contra del sujeto de marras.

V. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.



## CONSIDERANDO

### I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

### II. Objeto de la litis:

Determinar si el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, (no aportó factura autorizada de compra local o documento legal por la adquisición de licor), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707:

Unidades	Descripción
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca Chivas Regal 12 años, de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
03	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial de 01 litro y 38% volumen de alcohol, hecho en México
01	Unidad de licor tipo whiskey, marca Jim Beam Apple, de 01 litro y 35% volumen de alcohol, hecho en USA
02	Unidades de licor tipo Dry Gin, marca Bombay Sapphire de 01 litro y 47% volumen de alcohol, hecho en Inglaterra
03	Unides de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Añejo Oro, de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca Drambuie de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
01	Unidad de licor tipo crema de Whisk, marca Baileys de 01 litro y 17% volumen de alcohol, hecho en Irlanda
01	Unidad de licor de hierbas, marca Jagermailter de 0.7 litro y 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania
01	Unida de licor tipo Whisky, marca Johnnie Walker Double Black de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
06	Unidades de licor Whisky, marca J&B, de 20 cl y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
03	Unidades de licor tipo crema de Tequila, marca Rose Strawberry, de 750 ml y 15% volumen de alcohol, hecho en USA
<b>Total: 23</b>	
<b>Unidades</b>	

### III. Análisis del caso:

El 05 de febrero del 2021, al ser las once horas veinte minutos, los oficiales Angie García Mora y Erick Jonathan Araya Barrantes del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizaron revisión física y documental de la mercancía tipo licor que se encontraba a la venta y en bodega del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, ubicado en la provincia de Heredia, Cantón Central, Distrito Central avenida 03, calle 02, 200 metros al norte de Gobernación, donde se identificó como propietario del local al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para hacer inspección física y documental de la mercancía que se encontraba dentro del local de cita, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en las leyes vigentes, indicándole sus derechos fundamentales y procesales, además se le indicó que de hallar alguna irregularidad se procedería conforme correspondiera, según lo determinado a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para realizar la inspección antes indicada mismo que consintió de manera voluntaria para se realizara la diligencia policial, asimismo, se le advirtió que en caso de encontrarse alguna irregularidad se procedería con el decomiso preventivo.

Ese mismo día, como resultado de la inspección realizada se logró determinar que el establecimiento comercial de cita se encontraba inscrito ante la administración tributaria de San José, acreditando como contribuyente al local comercial **MINI SUPER ESTRAGOS**, asimismo, se logró observar que dentro del establecimiento se comercializaban y almacenaban mercancías tipo licor variado, que no cuentan con el respaldo documental del debido pago de impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional, razón por la cual procedieron a su decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 13011 de fecha 05 de febrero del 2021. (ver folios 17 y 18)

Como resultado de la inspección, se detectaron la existencia de las mercancías antes indicadas, las cuales incumplen en la base de datos de Importadores y Distribuidores de Licores, según Ley 8707, esto por cuanto el propietario del local comercial **MINI SUPER ESTRAGOS**, no aportó documentación que demostrara que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local, o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, circunstancia que lo determina como un distribuidor no autorizado, por tal razón se presume que dicha mercancía fue ingresada a territorio nacional eludiendo los controles aduaneros.

Posteriormente, ese mismo día 05 de febrero a las trece horas realizaron el depósito fiscal de las mercancías tipo licor variado (23 unidades), en el Depositario Fiscal DHL, código Aduanero A-162, la cual fue recibida por el señor Ricardo Loría Calderón, portador de la cédula número 1-907-025, en su condición de Jefe de Bodega del Almacén Fiscal de cita, siendo un total de 02 bultos con un peso de 47.5 kg con el peso de la tarima y quedando bajo número de movimiento de inventario 130-2021, y depositada en las mismas condiciones en que fue decomisada, trasladada y custodiada por dicha Policía, asimismo, se le indicó al señor Loría Calderón, que la mercancía no podrá ser manipulada ni ser despachada, hasta que exista resolución por parte de la autoridad competente, en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente. (Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 52259 (ver folios del 19 y 20).

Según las conclusiones del Informe número PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, para el caso de marras señalan lo siguiente:

*“(...) Primera. Actualizados los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o hallazgo números 52257 y 52258 y Acta de Decomiso y/ o Secuestro número 13011, de este cuerpo policial, se tiene por establecido, que el señor José Armando Paniagua Calderón, portador de la cédula de identidad número 1-1670-759, al momento de la inspección realizada por esta policía en el local comercial denominado “ Súper Estragos”, mantenía a la venta 23 unidades de licor variado descritos en el cuadro Uno del presente informe, los cuales no contaban con respaldo documental correspondiente que demostrara ingreso lícito al territorio nacional o la compra en mercado local. (...)”*

Por todo lo anterior, el señor Esteban Campos Vargas, funcionario del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-264-2021, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal al Director General de Aduanas, mediante el oficio número PCF-DP-OF-0620-2021 de fecha 29 de junio del 2021.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707 de cita.

#### **IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:**

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas aparentemente adquiridas de un proveedor no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, debido a la Reforma a la Ley General de Aduanas, Ley 7557, Alcance No. 132 de La Gaceta No. 121, el 29 de junio de 2022, Ley 10271.

Por ello, el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor

variado el cual se determinó que al momento de la intervención no presentó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrada que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, aparentemente incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley 8707, siendo que el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, presuntamente comercializó bebidas alcohólicas proveniente de proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

*Artículo 7.-*

*Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).*

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

*“ARTÍCULO 10.-*

*Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, **serán multados con dos (2) salarios base**; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base”.* (El destacado no es del original)

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

*“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”*

En ese sentido, de conformidad con la circular N ° 287-2020 del 16 de diciembre de 2020 del Poder Judicial, Consejo Superior en sesión N° 119-20 celebrada el 15 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2021, es de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**.

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

#### **V. Análisis de Tipicidad:**

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

*"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

*"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"*

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

**Tipicidad objetiva:** Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley 8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual es que las mismas deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, al ser el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, presuntamente por adquirir licor de un proveedor no autorizado

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.

- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley 8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, en que el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, aparentemente adquirió bebidas alcohólicas de proveedores autorizados como dispone la Ley.

Así las cosas, la actuación del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON** presuntamente se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley 8707 de cita.

#### **VI. Análisis de antijuridicidad:**

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

*"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).*

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

*"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica." <sup>1</sup>*

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes

<sup>1</sup> Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181

jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

### **Antijuridicidad material:**

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS** en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio

de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: [noti-normativa@hacienda.go.cr](mailto:noti-normativa@hacienda.go.cr). Se detalla:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley No 8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar las siguientes bebidas alcohólicas, presuntamente sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009:

Unidades	Descripción
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca Chivas Regal 12 años, de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
03	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial de 01 litro y 38% volumen de alcohol, hecho en México
01	Unidad de licor tipo whiskey, marca Jim Beam Apple, de 01 litro y 35% volumen de alcohol, hecho en USA

02	Unidades de licor tipo Dry Gin, marca Bombay Sapphire de 01 litro y 47% volumen de alcohol, hecho en Inglaterra
03	Unides de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Añejo Oro, de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca Drambuie de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
01	Unidad de licor tipo crema de Whisk, marca Baileys de 01 litro y 17% volumen de alcohol, hecho en Irlanda
01	Unidad de licor de hierbas, marca Jagermailter de 0.7 litro y 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania
01	Unida de licor tipo Whisky, marca Johnnie Walker Double Black de 01 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
06	Unidades de licor Whisky, marca J&B, de 20 cl y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
03	Unidades de licor tipo crema de Tequila, marca Rose Strawberry, de 750 ml y 15% volumen de alcohol, hecho en USA
<b>Total: 23 Unidades</b>	

**SEGUNDO:** Indicar al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON** que dicha conducta es sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, cada uno, para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**, como lo establece el artículo 9 de la Ley 8707 citada. **TERCERO:** Conceder al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON** el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: [noti-normativa@hacienda.go.cr](mailto:noti-normativa@hacienda.go.cr). **QUINTO:** Informar al señor de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana**, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **DN-0703-2021**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación

legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, que se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección **noti-normativa@hacienda.go.cr** de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones de los actos administrativos posteriores.

**Notifíquese:** Al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**

**GERARDO BOLAÑOS ALVARADO**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

Aprobado por: Licdo. José Ramón Arce Bustos Director Dirección Normativa.	Revisado por: Licda. Ginette Azofeifa Cordero Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Licda. Andrea Barrientos Chacón Dpto. de Procedimientos Administrativos

